

Constancia Secretarial: Se deja constancia de continuos fallos por parte del Despacho, en el trámite de este proceso, desde la dirección del Doctor Horta, en fechas de mayo 13 de 2021.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIÁN LEÓN OROZCO
DEMANDADO	RODRIGO LEÓN SUÁREZ Y OTROS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD. DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO
AUTO INTERLOCUTORIO	0117/2023
RADICADO	053804089001 2019 00273 00

En atención a lo establecido en el art. 42 numeral 12 del C. G de P. este despacho procede a hacer control de legalidad dentro del proceso en cuestión, para lo cual comenzará con el recuento procesal, el planteamiento del problema, las consideraciones y la decisión de instancia, con el fin de aplicar el principio de la justicia material. El control de legalidad se aplica en este caso, previa la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda Reivindicatoria y su contestación (c2) y sobre la decisión final del proceso ejecutivo singular derivado de la declaratoria de desistimiento tácito.

Antecedentes Procesales.

1. El día 28/05/2019 la parte demandante presentó libelo introductorio solicitando contra los demandados la pertenencia dentro un proceso verbal de menor cuantía, el cual le correspondió a este despacho.

2. La correspondiente demanda fue admitida por auto interlocutorio 509/2019 del día 25 de julio del mismo año y se ordenó los trámites correspondientes de ley a la parte actora.
3. El día 31 de octubre del año 2019 se presentó Tomás De Jesús León Suárez y se notificó debidamente, teniendo plazo para contestar hasta el día 05/12/2020.
4. El día 05 de septiembre de 2019 se allegó el correspondiente emplazamiento.
5. Los oficios debidamente tramitados y las fotos de la valla.
6. El día 5 de diciembre del mismo año se arrió al despacho la correspondiente contestación de la demanda, junto con la demanda de reconvención (c2), solicitando la respectiva acción de dominio.
7. El 22/01/2020 a las 15:40 la parte demandante solicitó que se expedieran los correspondientes oficios para poder inscribir la medida cautelar, pero dichos oficios nunca fueron expedidos por el Despacho.
8. El 20 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo esbozado en el auto que admitió la demanda.
9. El 26 de diciembre del 2020, la apoderada de la parte demanda solicitó al Despacho se decretara el desistimiento tácito del proceso, a lo cual el titular de esta dependencia judicial mediante auto del 24 de febrero le hace saber que el desistimiento tácito solicitado no es procedente, por las contingencias de salubridad que atravesaba el País para esas fechas.
10. El 13 de mayo de 2021 el despacho decretó el desistimiento tácito por responsabilidad de la parte actora, condenándola en costas y declarando terminado el proceso. El Despacho nunca se pronunció frente a la demanda de reconvención ni la contestación de la misma.
11. El 28 de septiembre de 2021, la parte demandada interpuso acción ejecutiva contra la parte demandante (C.3) por las costas del proceso y solicitó medidas cautelares, el 15 de octubre de 2021 se decretó el respectivo mandamiento de pago y la medida cautelar sobre el vehículo con Placa LXQ74 de propiedad del demandado FABIÁN LEÓN OROZCO.
12. La demanda ejecutiva (c.3) fue contestada en debida forma indicando que el desistimiento tácito había sido mal decretado, pues la carga le correspondía al Juzgado, al no haber expedido en debida forma lo relacionado con los oficios de las medidas cautelares.

Consideraciones Jurídicas.

Problema Jurídico Primero: Alcance del control de legalidad por parte del Juzgador.

1. La Corte Constitucional ha establecido que el control de legalidad debe ser permanente por el Juez y se establece con el fin de sanear nulidades y errores graves cometidos durante el procedimiento civil.

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional”.¹

El problema se responde fácilmente, ya que el poder de control de legalidad permite a este Juzgado corregir los errores y las nulidades correspondientes con la aplicación de la justicia material, y que además por vicios comprometan de tal manera la aplicación del derecho humano de acceso a la justicia, que la no declaratoria de la nulidad pueda convocar a la responsabilidad internacional derivada de la violación al Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.1). Dicho poder, se puede aplicar en cualquier momento y en cualquier instancia, mientras conserve la competencia.

Problema Jurídico Segundo:

Del desistimiento tácito.

¿Cuándo se debe aplicar la figura del desistimiento tácito y si dicha figura fue bien aplicada por el fallador en su momento procesal?

¹ Sentencia C-537/16.

El Desistimiento tácito es una figura que se encuentra establecida en el artículo 317 del C.G. de P. que consiste en una figura de entender que si una persona no cumple con alguna actuación o carga procesal, se entiende que ha desistido o perdió interés en el proceso. Es una presunción aplicable por medio de la cual el Despacho entiende que la persona ha desistido de la demanda o de las pretensiones judiciales, cualquiera que sea el trámite. Tiene dos funciones, la primera, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para liberar a los Juzgados de los procesos que han sido abandonados. ²

Se observa que para decretar el correspondiente desistimiento tácito es necesario que exista abandono y desinterés del proceso por la parte demandante, además que hubiera un procedimiento como carga de la parte demandante y que por desidia no se hubiese tramitado.

Es de observar que a folios 90 del C1 de este proceso, la parte demandante solicita que se expidan los oficios para poder inscribir la correspondiente medida cautelar a causa de los errores del Despacho, pues los oficios fueron mal elaborados. Dicha respuesta no aparece por parte del Juzgado, además tampoco los oficios elaborados nuevamente, a folios 99 ib. La togada indica su desacuerdo con el desistimiento tácito, indicando que la carga del trámite estaba en cabeza del Despacho (que en ese tiempo era presidido por el Doctor Horta Aguilar).

El día 22 de enero de 2022 la parte demandante allega pruebas de la solicitud de repetir los oficios conforme los errores enrostrados al despacho. Lo anterior demuestra claramente que:

- a. La parte ha sido diligente y en su momento no tenía en su cabeza carga procesal alguna.
- b. La carga de pronunciarse y expedir los nuevos oficios para proseguir con la medida cautelar estaba en cabeza del Despacho.
- c. Fue mal decretado el desistimiento tácito.

Problema Tercero.

De la nulidad por pretermisión de instancia.

Cuál es entonces la solución para solucionar el dilema jurídico a la que se avoca el Juzgado.

La respuesta es clara y se debe indicar que hay una nulidad insaneable del artículo 133.2 causal 3 del C.G. de P. Esto es, que al momento de fallar el desistimiento tácito el Juez omitió seguir varias instancias para poder decretarlo.

Pero, qué es omitir una instancia y cuáles instancias se omitieron:

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil Bogotá: EDITORIAL ESAJU. p.p. 425 - 430

1. Omitir una instancia es atentar contra el sendero establecido en el código general del proceso para garantizar el derecho a una recta administración de justicia. Por ello dicha omisión garantiza hubo una irregularidad de tal magnitud que se hace insubsanable.³
2. Es notorio que el Juez de instancia en el momento que se decretó el desistimiento tácito excedió su poder, y saltó una instancia íntegramente una instancia, necesaria para que la demandante se hiciera merecedora del desistimiento tácito. Y es que para que la parte demandante tuviera dicha sanción, tenía primero que pasar por la instancia de poner en cabeza de la parte actora un deber procesal, y cómo iba a tener en su cabeza un deber procesal, si el Juzgado aún no había contestado a su requerimiento; pues es claro que la parte demandante le exigió al Despacho que expidiera los oficios de manera correcta, ya que no había podido inscribir la correspondiente medida cautelar. Es así como el Juzgado incurrió en una vía de hecho procesal, pues debió primero resolver la petición e indicarle que no era procedente la expedición de nuevos oficios, o simplemente expedirlos. Situación que nunca ocurrió por parte del director del Despacho que presidía para el momento de la declaratoria de terminación anormal del proceso, es decir, el Doctor Luis Horta Aguilar.
3. La conclusión en este caso requeriría entonces que se declara la nulidad insaneable, que, aunque López Blanco indica que es de rara ocurrencia, se puede observar que este es un ejemplo que cabría perfectamente en su libro, porque aparte de terminar el proceso completamente, no se pronunció el Juez de la demanda de reconvenición (c2) y ordenó continuar con un proceso ejecutivo sobre unas costas notoriamente injustas⁴. Es así como la conclusión tiene que ser pronunciarse con una nulidad que deje sin efectos todo lo actuado a partir del 13 de mayo de 2021, incluido lo correspondiente al proceso ejecutivo que derivó del auto anulado.
4. Por otra parte, es necesario continuar con el trámite del Proceso Reivindicatorio y continuar el trámite, el cual como se dijo fue mal negado por el Juez del Despacho el Doctor Luis Horta Aguilar. Para lo cual esta judicatura se pronunciará admitiéndola y dando el traslado de ley para la debida contestación de ésta, además de ordenar la expedición de los oficios por Secretaría para la correspondiente inscripción de la demanda.

Sin más consideraciones momentáneas, el Despacho correspondiente a
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

³ Opus Cit. Rojas Gómez p.p. 465 – 466.

⁴ Opus Cit. López Blanco p. 924.

RESUELVE

1. Decretar la nulidad del auto que decretó desistimiento tácito en esta demanda de Pertenencia con Demanda de Reconvención en acción de dominio, con radicado 053804089001 2019 00273 00. Auto notificado el 18/05/2021 por Estados 29 de 2021.
2. Dejar sin efectos todo lo actuado a partir de dicho auto, incluido el ejecutivo conexo y el auto que libra mandamiento de pago de éste.
3. Admitir la demanda de reconvención y ordenar la notificación de ésta, conforme a los artículos 91, 371 del C.G. de P, corriendo el traslado de la misma por el término de 20 días a la parte actora de la demanda de pertenencia, o bien por lo establecido en la ley 2213 de 2022.
4. Requerir a la parte demandada en pertenencia y actora en demanda de reconvención para que aporte las direcciones de los testigos, direcciones electrónicas y lugares de notificación para cumplir con lo establecido en el art. 212 y el 217 del C.G. de P. de la misma manera se requiere a la Parte Demandante en demanda de pertenencia y demandada en demanda de acción de dominio.
5. Ordenar por Secretaría la repetición de los oficios para la consecuente inscripción de la medida cautelar sobre el bien 001-779360 con los linderos e identificaciones de la demanda principal y la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 014** Fijado hoy **09 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d8024ffb1e2ee633ff3607584a6d444a509df448a486b1d7b816df2f52f58**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE PERTENENCIA. USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.
DEMANDANTE	GILDARDO ANTONIO ESPINOSA LÓPEZ, C.C. 71.140.503, LUZ ELENA ARENAS RUIZ, C.C. 21.876.809
DEMANDADO	BERTHA LETICIA FRANCO DE CALLE, C.c. 21.803.167. y OTROS.
RADICADO	053804089001 - 2021– 005250
AUTO INTERLOCUTORIO	0172/2023
ASUNTO	Admite reforma de la demanda.

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y tercero y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el **Artículo 93 del Código General del Proceso:**

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: los hechos primero y terceros quedaran de la siguiente forma:

PRIMERA: IDENTIFICACIÓN DEL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN, El bien inmueble cuya declaratoria de pertenencia o titulación se pretende, hace parte de uno de mayor extensión, con folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 001-168054 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur Antioquia.

El inmueble (En mayor extensión) bien inmueble urbano ubicado en la calle 101 S Nro. 44 A – 160 (101 – 201) situado en el paraje la Tablaza del Municipio de la Estrella, con código catastral 0538000001000000030078000000000 con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-168054** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur Antioquia.

Linderos según certificado de libertad: “un lote de terreno situado en el municipio de la estrella, paraje la Tablaza, cuyos linderos actualizados son los siguientes: “partiendo donde hay un palo seco se sigue en línea recta a caer a un palo de aguacatillo en linderos con Alicia Restrepo, continua en media vuelta por linderos de barranco con la misma Alicia Restrepo, hasta

caer a una cañada, se sigue cañada arriba dejando predios de Alicia Restrepo y lindando con Amanda Upegui por la misma cañada hasta topar la carretera de penetración; pasa la carretera y comienza linderos de Ramiro Ruiz en cerco de alambre de púa hasta topar un palo de aguacatillo, se deja dicho palo y se continua por cerco de alambre de púa pasando nuevamente por donde se encuentra otro palo de aguacatillo hasta topar la carretera en linderos con predio del doctor Tulio Ospina”.

TERCERO: INMUEBLE OBJETO DE TITULACIÓN O DECLARATORIA DE PERTENENCIA.

- El inmueble cuya titulación se pretende, no excede en su extensión a una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) y hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-168054 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur Antioquia y según plano topográfico realizado por la Ingeniera Civil JHENNY VIVIANA SANTA PULIDO con matrícula profesional 05202154389 ANT (se adjunta el plano de la franja de terreno). Su identificación por ubicación, cabida y linderos es la siguiente:” Un lote de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión bien inmueble urbano ubicado en la calle 101 S Nro. 44 A – 160 (101 – 201) situado en el paraje la Tablaza del Municipio de la Estrella, con código catastral 0538000001000000030078000000000 con matrícula inmobiliaria Nro. 001-168054 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur Antioquia. Franja de terreno que tiene los siguientes linderos: “Por el Norte en una extensión o longitud de 49,7 metros con predio de la señora MARIA MARGARITA CALLE FRANCO; por un costado con vía peatonal en una extensión o longitud de 14,1 metros; por el frente y el otro costado en una extensión en 40,1 metros con la calle 101 Sur. Tiene un área aproximada de 489 metros cuadrados.”

B. LA PRETENSIÓN PRIMERA QUEDARÁ ASÍ.

Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mis poderdantes los señores GILDARDO ANTONIO ESPINOSA LÓPEZ y LUZ ELENA ARENAS RUIZ, han adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Un lote de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión bien inmueble urbano ubicado en la calle 101 S Nro. 44 A – 160 (101 – 201) situado en el paraje la Tablaza del Municipio de la Estrella, con código catastral **0538000001000000030078000000000** con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-168054** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur Antioquia.

Franja de terreno que tiene los siguientes linderos: “Por el Norte en una extensión o longitud de 49,7 metros con predio de la señora **MARIA MARGARITA CALLE FRANCO**; por un costado con vía peatonal en una extensión o longitud de 14,1 metros; por el frente y el otro costado en una extensión en 40,1 metros con la calle 101 Sur. Tiene un área aproximada de 489 metros cuadrados.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos.

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la reforma

de la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 014** Fijado hoy **09 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
- Secretario -Juzgado Primero Promiscuo Municipal - La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b0e7b5562f90a98fdb675aed94671bd398323829cd6623e42360bb64e4b5**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00596 00
PROCESO	REVISION CUSTODIA – VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES Madre de la Menor G.O.W
DEMANDADO	SEBASTIÁN ORTIZ RAMOS
INTERLOCUTORIO	0171/2023
DECISION	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **REVISION CUSTODIA – VISITAS Y ALIMENTOS**, promovida por la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES** Madre de la Menor **G.O.W**, a través de apoderada especial, en contra de **SEBASTIÁN ORTIZ RAMOS**, proveniente del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella, el domicilio de la parte demandante la menor de edad **G.O.W** con **NUIP 1.026.642.188**, representada legalmente por su madre **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante, fue promover la acción en los **Juzgado De Familia De Medellín – Antioquia**, en atención al lugar de residencia de la menor **G.O.W** quien para la fecha de la presentación de la demanda está bajo los cuidados legales de su padre **SEBASTIÁN ORTIZ RAMOS** y residente en la **Carrera 95 N°65 – 300 “Unidad Luna Del Valle – Barrio Pajarito – Robledo”**. Por ello, el libelo está dirigido a los **Jueces De Familia De Medellín**. Así, el asunto correspondió para su conocimiento al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, quien hizo un análisis de la competencia, encontrando que la misma debía ser asignada a los **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**, por este el domicilio de la menor **G.O.W**.

Ahora, si bien la demandante tiene su domicilio en La Estrella, se advierte que la custodia de la menor **G.O.W**, la tiene su padre y residen **Carrera 95 N°65 – 300 “Unidad Luna Del Valle – Barrio Pajarito – Robledo”** y para estos casos el Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el caso que se estudia, unos de los documentos base de recaudo es el acta de conciliación realizada en el **Instituto Colombiano De Bienestar Familia Cecilia De La Fuente De Lleras Regional Antioquia Centro Zonal Noroccidental** el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), donde se acuerda lo siguiente:

ACUERDOS

CUSTODIA COMPARTIDA Y CUIDADOS PERSONALES PROVISIONALES

Los progenitores acuerdan que la custodia será compartida y los cuidados personales de **GABRIELA ORTIZ WILCHES** continuarán en cabeza del progenitor.

Y como se mencionó anteriormente la residencia del progenitor es en Medellín.

Se advierte que dentro del mismo libelo demandatorio, anexa acta de conciliación realizada en el **Instituto Colombiano De Bienestar Familia Cecilia De La Fuente De Lleras Regional Antioquia Centro Zonal Noroccidental** el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) en donde las partes no llegaron a un acuerdo y se deja constancia mediante acta.

En atención a que no existen nuevos acuerdos entre las partes, y presuntamente no existe total cumplimiento de los acuerdos previos entre las partes, este despacho emite las respectivas recomendaciones y orientaciones legales y esta audiencia se declara **FALLIDA**.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se termina, expidiéndosele copia original a las partes advertiéndosele que con esta diligencia se agota el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este Despacho que mal hizo el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, pues basta desentrañar la voluntad de la parte demandante, para advertir que su intención, siempre fue que se tramitara la demanda en el municipio de Medellín, toda vez que, es el lugar de residencia del progenitor y es él, quien tiene a cargo los cuidados personales de la menor **G.O.W.**, como lo constata los documentos anexados.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica, se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién a su vez, se desprendió de la misma, razón

por la cual, **se propondrá el conflicto negativo de competencia**, previsto en el artículo **139 ibídem**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda aludida, atendiendo el factor territorial del lugar de residencia de la menor, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Propóngase y/o desátase, el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA CIVIL - FAMILIA), quién decidirá lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 014** Fijado hoy **09 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d351740a6ef924c4a0340c9153b9230ebf928d2761d0ab6ea06cdb69dd7c65**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>